Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00450-00
D/te. COMFACAUCA
D/do. HUGO ERMIRIO GALINDEZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 344

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00450-00
D/te. COMFACAUCA
D/do. HUGO ERMIRIO GALINDEZ PEREZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso[1], se procederá a modificar la misma, con el fin de actualizarla para determinar el valor exacto de la deuda e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :				$	2.103.014,00
Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 2.103.014,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	$	47.373,90
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	$	144.168,62
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	$	150.912,28
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	$	154.781,83
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	$	153.940,62
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	$	155.651,08
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	$	154.781,83
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$	50.416,26
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$	48.369,32

[1] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00450-00
D/te. COMFACAUCA
D/do. HUGO ERMIRIO GALINDEZ PEREZ

01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$	49.764,32
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$	49.547,01
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$	45.340,98
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$	49.547,01
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$	47.528,12
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$	48.895,08
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$	47.107,51
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$	48.025,83
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	47.808,52
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	46.056,01
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	47.156,58
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	45.425,10
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	$	48.025,83
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	$	47.808,52
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	$	42.396,76
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	$	47.591,21
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	$	45.425,10
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	$	47.156,58
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	45.004,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	46.504,65
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	46.504,65
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	45.004,50
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	46.070,03
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	44.373,60
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	45.635,40
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	45.418,09
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	43.097,77
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	45.852,72
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	43.742,69
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	44.114,22
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	42.480,88
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	43.896,91
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	44.331,54
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	43.111,79
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	43.896,91
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	42.060,28
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	42.593,04
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	42.158,42
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	38.667,42
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	42.375,73
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	40.798,47
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	41.941,11
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	40.588,17
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	41.941,11
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	42.158,42
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	40.588,17
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	41.723,80
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	40.798,47
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	42.593,04
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	43.027,67
01-feb-2022	18-feb-2022	18	2,04	$	25.740,89
			Sub-Total	$	5.422.810,87
MAS EL VALOR COSTAS				$	137.380,84
			TOTAL	$	5.560.191,71

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00450-00
D/te. COMFACAUCA
D/do. HUGO ERMIRIO GALINDEZ PEREZ

TOTAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($5.560.191,71) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baaa3c80a8ac288695feab3a2a30685828ce7f08fbefd855b35f0cda8497b00b
Documento generado en 24/02/2022 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 346

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

Respecto a la designación y pronunciamiento del curador ad lítem, se tiene que la Dra. MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, el día 22 de noviembre de 2021, remitió un mensaje de correo electrónico al Juzgado, donde dice que acepta y asume el cargo de curadora ad lítem.

La parte ejecutante, acredita que comunicó a la curadora su designación, pero no se logra evidenciar el envío del traslado, por lo que se requerirá a la interesada que haga lo pertinente, demostrando ante el Juzgado, la efectiva entrega del traslado al curador ad lítem, con el acuse de recibo, para contabilizar los términos que tiene para pronunciarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma al curador ad lítem, Dra. MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, remitiéndole el traslado para que pueda ejercer el derecho de defensa de su representado, en los términos de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a3eda82ecfdbf48d6c6a4576f72d77d2a29163c89a4678db5cb036d214cb72**
Documento generado en 24/02/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
CESIONARIO-IVAN GONZALO GONZALEZ
D/do. RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 343

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
CESIONARIO-IVAN GONZALO GONZALEZ
D/do. RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso[1], se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad con lo solicitado en la demanda y acorde con lo ordenado en auto que libra mandamiento ejecutivo, e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :	**$**	**6.506.000,00**
MAS EL VALOR COSTAS	$	427.400,00
TOTAL	**$**	**6.933.400,00**

[1] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
CESIONARIO-IVAN GONZALO GONZALEZ
D/do. RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA

TOTAL: SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($6.933.400,oo) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b60bb1a84e588c5f1c7ac5872065b5fbc1020c7f3796fc0aff6c6abcb7a9b9
Documento generado en 24/02/2022 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO (Efectividad de la Garantía Real)** adelantado por **SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ** contra **EDINSON CORREA ORTIZ**, con número de radicación 19001-41-89-001-2017-00524-00, mediante Auto No. 356 del 24 de febrero de 2022, se señaló el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.,** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 41B No. 6-02, Barrio Albergue Las Palmas hoy carrera 42 No. 6-02 Barrio Villa Occidente de esta ciudad; con código catastral No. 010505850004000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 351 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $71.017.500.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarragl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del bien inmueble relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.966, residente en la carrera 5 No. 9-72, celular 314 720 0443, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

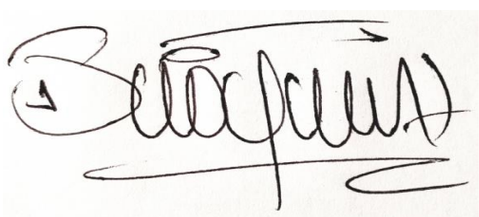

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198, presentado por la parte demandante, sin que se hubieren presentado observaciones. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 356

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00524-00
Demandante: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
Demandado: EDINSON CORREA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que dentro del presente asunto, no se se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.[1], a fijar fecha y hora

[1] *"**ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

***En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad**. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Se destaca).

para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 411 en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., SEÑÁLESE el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble de propiedad de **EDINSON CORREA ORTIZ**, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 41B No. 6-02, Barrio Albergue Las Palmas hoy carrera 42 No. 6-02 Barrio Villa Occidente de esta ciudad; con código catastral No. 010505850004000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 351 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Popayán, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $71.017.500.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será

Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarragl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO CON GARANTÍA REAL, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de2eeb28e0aed9fbe1166ce7b5cbdc7ae707826c7b9b056e63122f56d8e231**
Documento generado en 24/02/2022 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 348

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00534-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. DENIS MARYURI GÓMEZ PÉREZ

Se solicita se designe un nuevo curador porque el que se había designado no compareció; sin embargo, la parte ejecutante no demuestra que agotó las gestiones para poner en conocimiento del curador su designación; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No relevar al Dr. IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ, quien fue designado como curador ad lítem con auto No. 1169 del 10 de junio de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutante para que acredite las gestiones para comunicar al curador la designación y de aceptar, debe remitirle el traslado correspondiente, para que ejerza el derecho de defensa de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad847f5d349b19dee361f7833f41062fc2a363c9ee1d032dc4bb93dca10e0b7**
Documento generado en 24/02/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00004-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDELMIRA ROJAS CHICUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 347

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00004-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDELMIRA ROJAS CHICUE

Se solicita se designe un nuevo curador porque el que se había designado no compareció; sin embargo, la parte ejecutante no demuestra que agotó las gestiones para poner en conocimiento del curador su designación; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No relevar a la Dra. MARÍA GRACIELA PARRA JURADO, quien fue designada como curador ad lítem con auto No. 746 del 2 de agosto de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutante para que acredite las gestiones para comunicar a la curadora la designación y de aceptar, debe remitirle el traslado correspondiente, para que ejerza el derecho de defensa de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563987cc2e450ff2300ec4036eaef6fa7cca7fcca23bbef6e7526bbe76ce80d**
Documento generado en 24/02/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 355

Popayan, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00047-00
Dte. RAFAEL AUGUSTO GIRALDO
Ddo. YANETH PULIDO RENGIFO Y OTROS

Con auto No. 2191 de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado por estado el 28 de septiembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

El 1° de febrero de 2022, la abogada OLGA ISABEL VÉLEZ GIRALDO, quien aporta un poder que no está autenticado, ni cumple con los requisitos del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020, acreditando su remisión desde el correo electrónico del poderdante, manifiesta que en representación de la parte actora interpone recurso de apelación respecto al auto No. 2191 de fecha 27 de septiembre de 2021.

No hay lugar a tramitar tal recurso y se rechazará, porque la abogada no adjunta el poder conferido en legal forma como se acaba de indicar en el párrafo precedente y además, el presente asunto es de única instancia, en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía, siendo improcedente el recurso deprecado (arts. 17, 25 e inciso 1° del art. 321 del CGP).

Y si bien se podría adecuar el recurso al de reposición (parágrafo 1 del art. 318 del CGP), éste deviene en extemporáneo porque se interpuso por fuera del término previsto en el art. 318 inciso 3 del CGP. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2191 de fecha 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

2.- No tramitar el recurso impetrado como reposición, por las razones expuestas.

3.- En firme, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe28f31e55a1194942edbccc0615f7c3a79674ab560db96eb41f1c9cf84e29**
Documento generado en 24/02/2022 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 390

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVÁEZ

En virtud de la petición de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, elevada por la curadora ad lítem de ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS, que pone de presente que el mismo día y hora se dirige a Pasto a una diligencia de entrega de un inmueble, se encuentra procedente fijar nueva fecha y hora para continuar con la mentada actuación, en aras de garantizar el debido proceso de su representada y considerando que conforme el art. 501 del CGP, el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 28 DE FEBRERO DE 2022 a las 3:00 p.m. y SEÑALAR el día LUNES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión por la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af5367f9d785b02e51f7395d586be325dd2dde1c0fa6f9ad47925567cb03175**

Documento generado en 24/02/2022 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 357

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00830-00
Demandante: ROGER AUGUSTO GÓMEZ
Demandado: PIEDAD ALINA MUÑOZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto No. 2784 del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente explicó que las medidas fueron registradas y que se solicitó al despacho se requiriera a la Secretaría de Tránsito, pero el Juzgado resolvió indicando que no se habían retirado los oficios, por lo cual se denegó la petición y estima que ello no corresponde a la realidad.

Asimismo, consideró que no se siguió el trámite que establece el art. 317 del CGP, ya que se debió requerir a la parte para que cumpliera con el trámite procesal en el término de 30 días, que establece la norma, lo cual no se realizó, declarando de plano el desistimiento tácito.

Solicitó reponer para revocar el auto que decretó el desistimiento tácito y que se continúe con el trámite normal del proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Respecto al primer punto del recurso, en el que se refiere que no se accedió a requerir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, se tiene que la Secretaría libró el oficio No. 740 del 13 de octubre de 2020, efectuando el requerimiento solicitado, pero luego de ello, no se hizo manifestación alguna por la parte interesada sobre dicho tema y la decisión de decretar el desistimiento tácito se dio por la inactividad del proceso en un término superior a un año, siendo muy claro, que no se hizo ninguna gestión para intentar la notificación del demandado.

Sobre la forma en que se dio aplicación a la norma, se ilustra con un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en STC11191-2020:

> *"Es así como el numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".*

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "proceso" "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)". (…)"

Como se observa, son dos hipótesis diversas las que regula el art. 317 del CGP, en sus numerales 1 y 2, sin que para aplicar el numeral 2, que es el que nos ocupa, sea requisito previo realizar un requerimiento, como lo pregona la recurrente.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 2784 del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 2784 del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea18fe04edc7c6881c4e75db925d4d1f0ed24e4efc146d9f647d016dc96b4eb7**
Documento generado en 24/02/2022 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00313-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 345

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00303-00
D/te. BANCO POPULAR S.A
D/do. IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

La parte ejecutante, solicita que se aclare una anotación que reposa en el Sistema de Información Siglo XXI, donde se refiere que la parte demandante allega poder.

Al respecto, se tiene que la parte actora, ha reenviado al correo del Juzgado, junto con sus mensajes, los traslados de la demanda, que al parecer intentó enviar al curador ad lítem, generando confusión.

Ahora respecto a la designación y pronunciamiento del curador ad lítem, se tiene que el Dr. LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, el día 11 de octubre de 2021, remitió un mensaje de correo electrónico al Juzgado, que dice: *"De conformidad con el auto en el que se me nombra como curador, hago comparecencia a su honorable Despacho, a fin de que se me corra traslado de la demanda y se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia."*

La parte ejecutante, acredita que comunicó al curador su designación, pero no se logra evidenciar el envío del traslado, por lo que se requerirá a la interesada que haga lo pertinente, demostrando ante el Juzgado, la efectiva entrega del traslado al curador ad lítem, con el acuse de recibo, para contabilizar los términos que tiene para pronunciarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma al curador ad lítem, Dr. LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, remitiéndole el traslado para que pueda ejercer el derecho de defensa de su representada, en los términos de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se solicita a la parte demandante, no reenviar al despacho, la demanda y otros documentos que ya reposan en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7df1f45af4a0146ce88281b6006c3d759a051b2900fe3efc011a00020603cc**
Documento generado en 24/02/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 391

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 190014189001-2020-00093-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA

Se allega solicitud por parte de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, para que se suministre la relación de títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso; sin embargo, como ya se indicó en auto anterior, ni ella es apoderada en este proceso, ni se acredita que se hayan materializado las medidas cautelares.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Estarse a lo resuelto en auto No. 2468 del 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e174322c0ae74bcddcb3b9a27603895c226e4a42defb9d2ee45c5d989a340**

Documento generado en 24/02/2022 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2020-00098-00
S/te: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
C/te: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que los señores JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ, por conducto de la apoderada judicial, manifestaron que aceptan la herencia con beneficio de inventario y se ponen de presente otras solicitudes. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 382

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2020-00098-00
S/te: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
C/te: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Juzgado constata que los señores los señores JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.613.080 y JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.613.010, no manifestaron si aceptaban o repudiaban la herencia, en los 20 días señalados como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso[1], sin embargo, como lo hace notar la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, en memorial recibido el 23 de febrero de 2022, en efecto se encuentra que al conferir poder los mencionados, dejaron

[1] **ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE**. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva……

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código….

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba…"

expuesta su manifestación de que se les reconociera como herederos, razón por la cual, se procederá a reconocerles tal calidad.

Respecto al señor APOLINAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que se informa por la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, es hermano de JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y al haberse aportado copia del registro civil de nacimiento, que da cuenta de su parentesco como hijo de ADELAIDA SÁNCHEZ, se ordenará notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, para que comparezca y manifieste si acepta o repudia la herencia.

En cuanto a los problemas cognitivos del señor APOLINAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la posibilidad de designación de un apoyo judicial, se precisa que este Juzgado no es competente para tramitar tal proceso, debiendo agotar lo necesario ante un Juzgado de Familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER como HEREDEROS a los señores JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.613.080 y JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.613.010, como herederos por representación de ADELAIDA SÁNCHEZ TOBAR y MERY SÁNCHEZ DE TOBAR, respectivamente, en este proceso de sucesión intestada del causante señor HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la apertura del proceso de sucesión al señor APOLINAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, requiriéndole para que en el término de ley manifieste si acepta o repudia la asignación (C.G.P. art. 492).

La parte solicitante debe acreditar la notificación, con entrega del auto admisorio, demanda y anexos y si es procedente, agotar el proceso ante la Jurisdicción de Familia para garantizar los derechos del nombrado, con la adjudicación judicial de apoyo, en los términos de la parte motiva.

TERCERO: Se advierte que previo a agotar la notificación del numeral precedente, la parte solicitante, debe informar la dirección de notificaciones del señor APOLINAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y el canal digital, de conocerlo, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbef81a2b03e320b47c4c313004fe21fc4a1231b905adf3ae4ea61092c36c620**
Documento generado en 24/02/2022 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 389

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00102-00
Demandante: NAPOLEÓN ROJAS OROZCO
Demandado: ORLANDO ROJAS OROZCO Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto No. 2470 del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente manifestó que el proceso no ha estado inactivo. Que desde marzo de 2020, estuvo requiriendo al despacho para que contestaran y que nunca se le ha atendido y que se ha estado comunicando por teléfono con "la secretaria del despacho", porque a diario revisa los estados y no hay pronunciamiento. Requirió los oficios para registrar las medidas cautelares y le fueron entregados en septiembre de 2020 y que en el 2021, ha estado llamando a la "secretaria del Juzgado" y que quien le ha contestado algunas llamadas es una empleada del despacho a quien le ha solicitado "se acelere el proceso" y que ella le dijo no había problema porque el proceso estaba con medidas cautelares.

Sostuvo que como el proceso tiene medidas cautelares en trámite y ejecución, no está llamado a prosperar el desistimiento tácito, que aporta prueba de las actuaciones y que la empleada del Juzgado, puede dar fe de sus llamadas.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Cuestiona la recurrente que no es cierta la inactividad del proceso; pero basta con revisarlo, para concluir que por el contrario, luego del 15 de septiembre de 2020, cuando la interesada retiró el oficio para comunicar las medidas cautelares, no se registra ninguna actuación o petición.

Se precisa que el desistimiento tácito opera en los siguientes eventos, como lo recuerda la H.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en STC11191-2020:

> *"Es así como el numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".*
>
> *El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "proceso" "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)". (…)"*

Como se observa, son dos hipótesis diversas las que regula el art. 317 del CGP, en sus numerales 1 y 2, siendo aplicada la segunda de esas causales en el caso concreto, por estar configurado el presupuesto de la inactividad por el lapso superior a 1 año.

Alude la recurrente que a diario revisaba los estados y no se registraba ninguna decisión; pero ello es así, porque las actuaciones necesarias para continuar con el trámite procesal, se debían realizar por la ejecutante, quien nunca acreditó haber notificado a los demandados en legal forma o haber desplegado las gestiones para materializar las medidas cautelares. El 15 de septiembre de 2020, retiró el oficio para comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, la medida cautelar, pero ni siquiera prueba haberlo radicado y pagado las expensas necesarias ante la mentada oficina.

Sobre las conversaciones que se refieren en el recurso, se han sostenido con una empleada del despacho, se tiene que desde el 26 de junio de 2020, se publicó en el micrositio del Juzgado, el canal oficial para interactuar con el despacho, que es el correo electrónico y luego el 1° de julio de 2020, se insistió en la atención a través de los canales virtuales[1].

De esta manera, no es de recibo que la apoderada de la parte ejecutante, pretenda acreditar que ha actuado en el proceso, porque aduce, haber sostenido conversación constante sobre el proceso, con una de las servidoras judiciales del despacho. La profesional del derecho que hoy recurre, conocedora de sus deberes éticos, no puede justificar su actuar, en que ella llamaba para "acelerar el proceso" y menos puede indicar, que desde el Juzgado se le orientó que el proceso estaba con medidas cautelares, cuando consta en el expediente, que sólo se limitó a retirar el oficio para comunicarlas, sin desplegar lo necesario para que se materializaran.

Se insiste que el impulso del proceso, era una carga que estaba radicada de forma exclusiva en la ejecutante y como pasado un año, no desplegó alguna actuación tendiente a ello, se evidencia con toda claridad, que la consecuencia aplicada del desistimiento tácito, era procedente.

Se aporta con el recurso copia de una guía de una empresa de correos, donde al parecer consta la remisión del auto admisorio de la demanda a los demandados, que tiene fecha de agosto de 2020; es decir no es una actuación posterior al 15 de septiembre de 2020 y no se acredita la notificación en legal forma de los demandados. Incluso se lee que la dirección a donde se remite la correspondencia, no es la dirección de notificaciones que se enunció en la demanda para los demandados.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan/2020n

apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asuntode única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 2470 del 28 de otubre de 2021, por las razones expuestas.

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 2470 del 28 de otubre de 2021, por las razones expuestas.

3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c0ec7cc44b3e0b1d8f0b72e53c9334953d241b5c201fdbca933961f56492d8**
Documento generado en 24/02/2022 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 387

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso verbal sumario por cobro de lo no debido, adelantado por **FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 865 del 2 de septiembre de 2020, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

Para continuar cabalmente con el trámite procesal, a través del auto No. 2471 del 28 de octubre de 2021, se dispuso requerirle a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acreditara la notificación personal del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 2471 del 28 de octubre de 2021, para cumplir una carga, la parte demandante guardó silencio; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda verbal sumaria por cobro de lo no debido, incoada por **FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523df955c17586629503440d60be60a37c6106a2311bb7ae947487fbf0312a5**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 388

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 190014189001-2020-00155-00
D/te. GONZALO BUCHELI CRUZ – BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO
D/do. DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ – JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO

Solicita el apoderado judicial de la parte actora que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble, toda vez que los demandados ya fueron notificados personalmente de la admisión de la demanda, actuación que fue comunicada a través del correo electrónico el 9 de noviembre de 2020.

Revisado el expediente, se encuentra que efectivamente se aportó "citación para la diligencia de notificación personal", entregada a los demandados, quienes no han comparecido ni presencial, ni virtualmente al Juzgado, para surtir la notificación personal como lo estipula el numeral 5 del art. 291 del CGP.

Razón por la cual, es carga de la parte actora, continuar con el trámite de notificación en los términos del numeral 6 del art. 291 del CGP y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- INSTAR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación por aviso de los demandados, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28e1d56243281aaf9490478398c7a27d39ec9a9ac9bbb489ef33977d29defe**

Documento generado en 24/02/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043, SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 350

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845, DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043, SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con C.C. No. 1.061.773.055, portadora de la T.P. No. 325.550, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dfe44f24dc1ed02350762eafe5e7618a3b1a56410a2fa80554e5830e8525d8**

Documento generado en 24/02/2022 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 005

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00171-00
Solicitante: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN Y OTROS
Causante: BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.261.610, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de 2020, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.261.610, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 22 de marzo de 2016, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconocen como herederos de BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ a MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.320.727, SANDRA PATRICIA MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.310, ADRIANA MAYULI MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.116, PAOLA ANDREA MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.274.121, JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.276 y CARMEN ELENA GONZÁLEZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.634, en calidad de hijos de la causante.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio de fecha 30 de junio de 2021, que obra en el expediente virtual, suscrito por el jefe grupo interno de cobranzas, que para efectos del art. 844 del E.T., se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 5 de agosto de 2021, a la cual asistieron las señoras MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLES CERÓN, PAOLA ANDREA MUÑOZ CERÓN y SANDRA PATRICIA MUÑOZ CERÓN, así como el apoderado judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes,

siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Igualmente se decretó la partición, se ordenó oficiar a la DIAN[1] y se reconoció como partidor al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidor que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

El partidor presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, la sucesión es *"…«un **modo de adquirir el dominio** del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo»[2], es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».[3]*

En virtud de esa forma de trasmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial."[4]

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizado se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 del CGP.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

---

[1] Por correo electrónico se comunicó a la DIAN, lo ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos; mensaje remitido en dos ocasiones, los días 6 de agosto y 28 de septiembre de 2021, sin obtener respuesta adicional a la inicialmente allegada.
[2] *Somarriva Undurraga Obra citada, pág. 17.*
[3] *Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9.*
[4] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por el Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la C.C. No. 76.318.094 y T.P. No. 142.819 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA de la causante BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.261.610, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-192439. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

TERCERO.- OPORTUNAMENTE, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

CUARTO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc9e2ec280374c809239989f5a826d3c1283d9237804b0f22ba46ae75751a48f
Documento generado en 24/02/2022 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 380

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declaración de pertenencia No. 2020-00197-00
D/te. LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ
D/do. HERNANDO LÓPEZ VELASCO Y OTROS

A pesar de que al admitir la demanda, se ordenó a la Secretaría realizar los actos tendientes a la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, se observa que con ello se cometió un yerro, porque se trata de una carga que le incumbe a la parte interesada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a acreditar, la notificación del auto admisorio de la demanda, con entrega de copia de la demanda y los anexos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y su efectiva recepción, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece1b512ccb0bbee0fbc4952c54115ce30e327804851e28c6d4ae19dacf79fa**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 378

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Solicita el apoderado judicial de los demandados, HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE y SADHU OSIRIS LARA OSNAS, que se dicte sentencia anticipada, pero el Juzgado encuentra improcedente la solicitud, en razón a que con auto No. 2890 del 13 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acreditara la instalación de la vaya, conforme se dispuso en el auto No. 161 del 4 de febrero de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por ende, se pronuncia el Despacho, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 161 del 4 de febrero de 2021, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

Ante la inactividad de la parte demandante para cumplir a cabalidad todo lo que fue ordenado en la providencia en comento, a través del auto No. 2890 del 13 de diciembre de 2021, se dispuso requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acreditara la instalación de la vaya, conforme se dispuso en el auto No. 161 del 4 de febrero de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"*

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 2890 del 13 de diciembre de 2021, para cumplir una carga, la parte demandante guardó silencio; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito y disponer sobre la condena en costas.

Respecto a la solicitud del apoderado judicial de los demandados, HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE y SADHU OSIRIS LARA OSNAS, para que se condene a la parte actora, a pagar una suma de dinero por indemnización de perjuicios, se determina que para sustentar su petición, refiere normatividad y hace unos planteamientos generales, sin probar y justificar de forma suficiente, la mala fe o temeridad de la contraparte, máxime que el Juzgado, está terminando de manera anormal el proceso, con un auto que decreta el desistimiento y donde no hay lugar a una valoración probatoria, para concluir por parte del despacho alguna conducta como la que se endilga. Por ende, se negará la indemnización de perjuicios.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de dictar sentencia anticipada y una indemnización de perjuicios a favor de ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE y SADHU OSIRIS LARA OSNAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda de declaración de pertenencia, incoada por **CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS** contra **HUGO**

ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese oficio una vez quede ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: No se **ordena** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, en tanto se trata de un proceso tramitado de forma virtual.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante, a pagarle a ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE y SADHU OSIRIS LARA OSNAS, las costas procesales causadas en este proceso. FIJAR como agencias en derecho a favor de ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE y SADHU OSIRIS LARA OSNAS, la cantidad de 1 smmlv, conforme lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. LIQUÍDENSE por la secretaría del Juzgado las demás costas del asunto, de conformidad con el art. 366 del CGP.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d6f5702bf9466088006579be7a8be7989c0bd147d54e7254a24ee8c7b9e204**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 384

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00338-00
Solicitante: RUVITA CALVACHE
Causante: MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

Como el partidor designado, allegó el trabajo de partición encomendado, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso[1].

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición que obra en el archivo con número 15 pdf. del expediente virtual, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] *"**ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:*
1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento…"

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faf1cdf15288a01786d98fdd9a95aa5ec86c5ac6806f2279f0da88b5e2918cf**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Popayán, 6 de diciembre de 2021

Doctora
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZA – JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE POPAYAN.

EXPEDIENTE: **2020-00338-00**
DEMANDANTE: **RUVITA CALVACHE**
CAUSANTE: **MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS**

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.70l de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de la señora **RUVITA CALVACHE,** heredera - cesionaria y autorizada por la ley - Decreto, 902/ 88 y Decreto 1.729 de 1989, conforme al poder a mi otorgado, presento a usted el correspondiente, trabajo de partición y/o adjudicación.

ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario y avalúo, los bienes relictos dejado por el causante ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($35.274.000.oo), y como quedo establecido en los inventarios y avalúos; no existe pasivo. En consecuencia los bienes que integran el activo son:

ACTIVO – PARTIDA UNICA

Consistente en un bien inmueble que mediante escritura pública No. 154 de 1990, adquirió de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA MARIA, quien transfirió a título gratuito en favor de MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, un lote de terreno con una extensión superficiaria aproximada de 456 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, inscrito en el catastro con el número 0p1-4-165 -054 ubicado en jurisdicción del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, en el sector de la María, hacia la parte suroriental de la ciudad, siendo los linderos del lote de terreno objeto de la transferencia, el cual ya se halla inscrito en el catastro con el No. 01-4-165-054- los siguientes: **"Por el norte:**, con Edith Calvache en 23 mts.; **por el Sur:** con Maura Mosquera

en 25 mts; **por el oriente;** con la carrera 11E en 19 metros; y **por el occidente:** con la vía peatonal en 19 metros". Escritura registrada en la Oficina de Registro de Popayán, matricula inmobiliaria No. 120-0074374

Titulación: bien inmueble adquirido mediante escritura pública No. 154 de 15 de marzo de 1990 de la Notaria única de Timbío.

PASIVO

No existe pasivo alguno que grave esta herencia.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION HIJUELA UNICA DE LA HERENCIA DE LA CAUSANTE: MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS (q.e.p.d)

HIJUELA UNICA PARA LA SEÑORA RUVITA CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.542.674 de Popayán

1. Con el 100% de la totalidad del bien relicto, bien inmueble descrito en la partida única

Esta adjudicación asciende a $35.274.000.oo

En la forma anterior dejo rendido el trabajo de partición y/o adjudicación.

Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34. 539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J
chavesmartinez@hotmail.com

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Popayán, 03 de diciembre de 2021

Doctora
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA
JUEZA PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán - Cauca
E. S. D.

Referencia:	**Proceso Sucesión Intestada**
Radicado:	**2020-00338-00**
Demandante:	**Ruvita Calvache**
Demandados:	**Herederos Indeterminados**

RUVITA CALVACHE, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.674, como heredera y cesionaria de los derechos hereditarios dentro de la sucesión intestada de la causante **MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS,** por medio del presente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 34.539.701 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. Nº 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, presente **trabajo de partición distribución y adjudicación** dentro del proceso referido, causante **MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 25.322.760.

El correo electrónico de mi apoderada la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, es chavesmartinez@hotmail.com

Atentamente,

RUVITA CALVACHE
C.C. N° 34.542.674
calvacheruvita@gmail.com
calvacheruviela@gmail.com

Acepto:

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. N° 34.539.701 de Popayán
T.P. N° 72.633 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

7461358

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: RUVITA CALVACHE , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34542674 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ruvita Calvache

drzp1gpp1z1w
06/12/2021 - 10:15:43

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp1gpp1z1w

Acta 1

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00067-00
Demandante*:* **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA", con NIT. 805.004.034-9.**
Demandada: ZORAIDA IDROBO COLLO, identificada con cédula No. 34.324.393

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, el demandante arrima constancia de notificación electrónica infructuosa, y documentos de notificación a la dirección física de la parte demandada, en los que se observa, no obra prueba de entrega de la totalidad de los documentos, como, demanda, anexos y auto a notificar, toda vez que se puede evidenciar un sello de cotejo, pero no en la totalidad de los anexos, tampoco en el formato de notificación, obra prueba de qué documentos se entregan. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 349

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Despacho considera necesario, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, a ZORAIDA IDROBO COLLO, que la parte demandante, proceda a agotar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal a la demandada, en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a agotar las diligencias tendientes a la notificación personal a ZORAIDA IDROBO COLLO, en debida forma, acorde con lo señalado en precedencia**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3baa154636b81610f0cd5afd8db7c8caa6a53091407c54f761335d44a24d7d**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 386

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00119-00
E/te: ALDEMAR RIVERA LOZANO
E/do: MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSÍ

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

   j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: copia digital de la letra de cambio, certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-121082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, certificado de matrícula mercantil de MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSÍ, copia de la cédula de ciudadanía del ejecutante.
1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

2.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda el dictamen pericial en grafología y documentología, elaborado por el perito WALTER DENIS BRAVO TIMANÁ; para efectos de su contradicción en los términos del art. 228 inciso 1º del CGP, se cita a la audiencia aquí fijada al perito, advirtiendo que si no asiste, el dictamen no tendrá valor.

Es carga de la parte actora indicar el correo electrónico del perito para citarlo a la audiencia y garantizar su comparecencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414911663f043cdaa2efa5ab02c7b4195488bf9a62f922240226610 22f487602**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 386

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00119-00
E/te: ALDEMAR RIVERA LOZANO
E/do: MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSÍ

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

   j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: copia digital de la letra de cambio, certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-121082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, certificado de matrícula mercantil de MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSÍ, copia de la cédula de ciudadanía del ejecutante.
1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

2.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda el dictamen pericial en grafología y documentología, elaborado por el perito WALTER DENIS BRAVO TIMANÁ; para efectos de su contradicción en los términos del art. 228 inciso 1º del CGP, se cita a la audiencia aquí fijada al perito, advirtiendo que si no asiste, el dictamen no tendrá valor.

Es carga de la parte actora indicar el correo electrónico del perito para citarlo a la audiencia y garantizar su comparecencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414911663f043cdaa2efa5ab02c7b4195488bf9a62f922240226610 22f487602**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real No. 2021-00157-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ.
D/do. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutiva del Auto N° 2864 del 13 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$1.100.000.oo
NOTIFICACIONES	$23.500.oo
REGISTRO MEDIDAS	$38.000.oo
TOTAL	$1.161.500.oo

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.161.500.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 374

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real No. 2021-00157-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ.
D/do. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95bf3d37e873b0421d91e0e87967a34546bfd402996b7b05294f3f58aa20600**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 360

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0016100
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5
DEMANDADO: JOSE LUIS SANTIAGO DE LA TORRE con C.C. 94’387.976

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación, identificada con Nit. No. 900680529-5, actuando por medio de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE LUIS SANTIAGO DE LA TORRE con C.C. 94’387.976, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un contrato de compraventa.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1232 de fecha 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación, identificada con Nit. No. 900680529-5, actuando por medio de apoderada, en contra de JOSE LUIS SANTIAGO DE LA TORRE con C.C. 94'387.976, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: En firme la decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783ccb811fa7dcbd19278a88e5bb2ab661224d423ecab0c5c5434e768f47a3d**

Documento generado en 24/02/2022 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 381

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **JUAN JOSÉ MELO FERNÁNDEZ** contra **MARÍA YNES VELASCO GRANADOS,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 1289 del 24 de junio de 2021, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

Ante la inactividad de la parte demandante para cumplir a cabalidad con lo relacionado con la materialización de las medidas cautelares, a través del auto No. 2914 del 15 de diciembre de 2021, se dispuso requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acatara lo pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de*

la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 2914 del 15 de diciembre de 2021, para cumplir una carga, la parte demandante guardó silencio; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda de restitución de inmueble arrendado, incoada por **JUAN JOSÉ MELO FERNÁNDEZ** contra **MARÍA YNES VELASCO GRANADOS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, porque se trata de una demanda tramitada de manera virtual

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bf90d072640807ee10f84decc662004acce15a852c67f267c1e324223fac25**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo -Garantía Real- No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de medidas cautelares, aportando para ello un recibo de pago del Banco Agrario. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 353

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo -Garantía Real- No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS

De conformidad con el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada donde manifiesta que ha cancelado en su totalidad la obligación, motivo por el cual solicita se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, se observa que no aporta la liquidación del crédito en los términos del inciso 3 del art. 461 del CGP, por lo que no es procedente la terminación del proceso y debe aportar la liquidación, para así correr traslado de la misma a la parte demandante, para luego tomar las decisiones que en derecho haya lugar.

Por otra parte, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ejecutada del mandamiento de pago 2281 del 7 de octubre de 2021, acorde con el art. 300 del CGP, desde la presentación del importe de pago el 26 de enero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS del mandamiento de pago 2281 del 7 de octubre de 2021 y todas las actuaciones del proceso, acorde con el art. 300 del CGP.

3. Requerir a la ejecutada, YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, para que presente la liquidación del crédito, considerando el abono realizado.

Ref. Proceso Ejecutivo -Garantía Real- No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e35ba4ab1db3b96835390835172b57a6f469fa354a21e4f08902db4823a36**
Documento generado en 24/02/2022 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 269
Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00188-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA.
D/do. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ.
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ.

Cordial Saludo.
Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)… el Juzgado….* ***RESUELVE:*** *PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, a través de endosataria en procuración, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 5.337.329, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso…* ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del (30%) del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida que mensualmente devenga SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, como empleado de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL, medida que fue comunicada mediante **OFICIO No. 414** de fecha 15 de Julio del 2021.

De Usted, cordialmente,

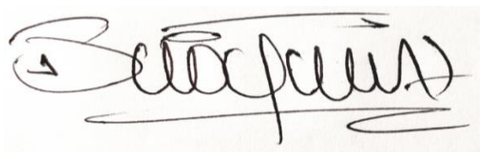

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 270
Popayán, Febrero de dos mil veintidós (2022).

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00188-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA.
D/do. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ.
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)… el Juzgado….* ***RESUELVE:*** *PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, a través de endosataria en procuración, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 5.337.329, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso…* ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 427 de fecha 15 de julio de 2021, que recae sobre el inmueble con matricula Inmobiliaria No. 120-126711 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado como de propiedad del demandado SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.337.329.

De Usted, cordialmente,

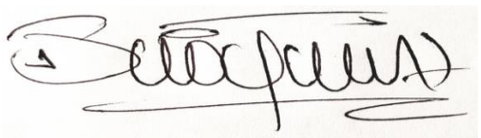

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 271
Popayán, Febrero de dos mil veintidós (2022).

Señores:
ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00188-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA.
D/do. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ.
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)… el Juzgado….* ***RESUELVE:*** *PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, a través de endosataria en procuración, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 5.337.329, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso…* ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 414 de fecha 15 de julio de 2021, que recae sobre el 30% del salario que devengue o se encuentre por devengar el señor SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.337.329.

De Usted, cordialmente,

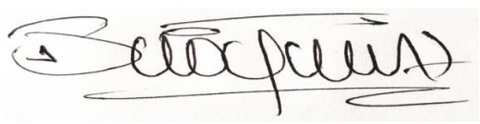

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00188-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA.
D/do. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ.
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 272
Popayán, Febrero de dos mil veintidós (2022).

Señores:
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00188-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA.
D/do. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ.
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ.

Cordial Saludo.
Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)… el Juzgado….* ***RESUELVE:*** *PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, a través de endosataria en procuración, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 5.337.329, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso…* ***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN comunicada con oficio No. 429 de fecha 15 de julio de 2021, que recae sobre las sumas de dinero que posean PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA** .

De Usted, cordialmente,

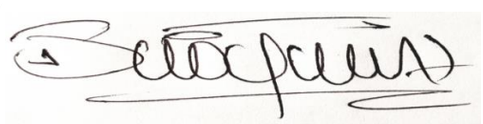

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, y sin condenar en costas, ni en agencias en derecho, petición que es coadyuvada por la parte demandada. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso referido. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 354

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00188-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA.
D/do. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ.
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 15.815.108, y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 5.337.329, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1425 de fecha 15 de julio del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 24 de enero de 2022, recibido por la Judicatura, la Gerente General suplente de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco en agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante, a través de la Gerente General Suplente y la endosataria en procuración, coadyuvada por los demandados solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, a través de endosataria en procuración, en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con C.C. No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 5.337.329, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd9b4067c9bfe94a3486566fa0f781d2c57dee29b0ed00f2a6fcbc2e4e99375**
Documento generado en 24/02/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 385

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00211-00
Solicitante: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO
Causante: ALEISER MORENO CHILITO

Ante las gestiones desplegadas por el apoderado de la parte solicitante, para intentar la notificación del Defensor de Familia y el Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia, sin obtener respuesta satisfactoria, se dispondrá que se efectúen las diligencias correspondientes directamente por la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría, se notifique la apertura del proceso de sucesión al Defensor de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia, en los términos del numeral quinto del auto No. 1600 del 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d399542cc357391bb8c83bd1a231aff07674ad2d08b23ebe8140664a7d714f**

Documento generado en 24/02/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 383

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso verbal sumario por incumplimiento de contrato adelantado por **ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN** contra **JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 1772 del 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

Para continuar cabalmente con el trámite procesal, a través del auto No. 2730 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso requerirle a la actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, comunicara al curador ad lítem su designación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 2730 del 25 de noviembre de 2021, para cumplir una carga, la parte demandante guardó silencio; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda verbal sumaria por incumplimiento de contrato, incoada por **ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN** contra **JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: No se ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, porque se trata de una demanda tramitada de manera virtual

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2931749e79f3f52047f692751b0ec642ef4f6d44b20c25e55018f4700c9e9f**
Documento generado en 24/02/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutiva del Auto N° 2832 del 13 de diciembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$940.000.oo
NOTIFICACIONES	$0.oo
TOTAL	$940.000.oo

TOTAL: NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($940.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 375

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587e22fa5b6e579837744c8997648adabab0c7ad14d0baac2361aaf97751976**
Documento generado en 24/02/2022 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 273
Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.
Popayán-Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00260-00
D/te. ERMIN DOYER MUECES AROCA con C.C. 1.126.447.681
D/do. SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO con C.C. 41.777.782

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por ERMIN DOYER MUECES AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.447.681, actuando por medio de apoderada, en contra de SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**.** Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)…el Juzgado…. **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por ERMIN DOYER MUECES AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.447.681, actuando por medio de apoderada, en contra de SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".***

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 680 del 30 de Agosto del 2021**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-154731, de propiedad de **SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO**, identificada con C.C. No. 41.777.782.

De Usted, cordialmente,

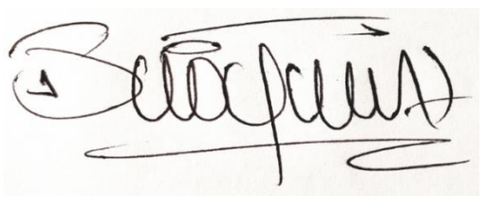

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 372

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00260-00
D/te. ERMIN DOYER MUECES AROCA con C.C. 1.126.447.681
D/do. SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO con C.C. 41.777.782

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

ERMIN DOYER MUECES AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.447.681, actuando por medio de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1835 de fecha 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 2 de febrero de 2022, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por ERMIN DOYER MUECES AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.447.681, actuando por medio de apoderada, en contra de SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a37e05a0881ea4b6555c154e107ec2465ec98b26a416358838b8a89e192195**
Documento generado en 24/02/2022 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 274
Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DE PATIA EL BORDO CAUCA
Patía- El Bordo - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES, identificados con C.C. No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES, identificados con C.C. No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 686 del 30 de Agosto de 2021, que recae sobre el Vehículo (motocicleta) identificado con placas ITC29F, el cual es propiedad de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ, con identificación C.C No. 1.059.904.582.

De Usted, cordialmente,

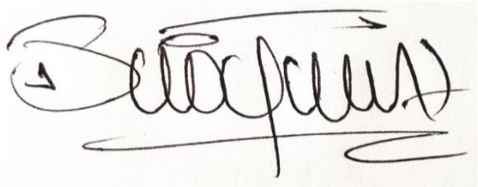

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 275
Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES, identificados con C.C. No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES, identificados con C.C. No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 029 de fecha 13 de octubre de 2021**, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa Placas ITC- 29F, Marca Yamaha, color blanco, negro, verde la cual es propiedad de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ, con identificación C.C No. 1.059.904.582.

De Usted, cordialmente,

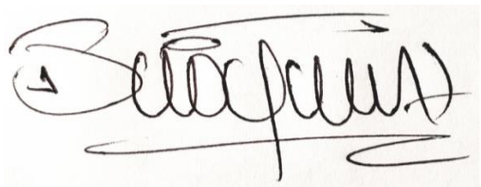

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 373

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00277-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES, identificados con C.C. No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.874 del 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 12 de enero del 2022, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de YOLEIDY MUÑOZ MUÑOZ y ENOELIO HOYOS GARCES, identificados con C.C. No. 1.059.904.582 y 10.696.197, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c2208f7c341bc11ed09473a1ff2439b77bece48db8980c91144b1ac00ce9b**
Documento generado en 24/02/2022 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00313-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS- DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
D/do. CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00313-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS- DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
D/do. CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutiva del Auto N° 2833 del 13 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$117.000.oo
NOTIFICACIONES	$0.oo
TOTAL	$117.000.oo

TOTAL: CIENTO DIESCISIETE MIL PESOS M/CTE ($117.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 376

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00313-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS- DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
D/do. CRISTIAN DAVID PERDOMO JIMÉNEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877f91e06aa7375f77d2c9ab965782d67c5fcd4796acfd4fa97135ccfe22f21**
Documento generado en 24/02/2022 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00314-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutiva del Auto N° 2834 del 13 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$206.000.oo
NOTIFICACIONES	$0.oo
TOTAL	$206.000.oo

TOTAL: DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($206.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 377

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00314-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en Liquidación.
D/do. DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92dfa78364b5cdcb7e77087fc1fe9fb3f4ecfa9953dfb635da41097195948e**
Documento generado en 24/02/2022 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00428-00
D/te. JAIME ARTURO MONCAYO FERNÁNDEZ
D/do. WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allega certificación de notificación realizada en la dirección suministrada en la demanda, obteniendo como resultado "CERRADO" e informa que el demandado abandonó el inmueble sin hacer la entrega. Solicita se autorice la notificación en una nueva dirección. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 393

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00428-00
D/te. JAIME ARTURO MONCAYO FERNÁNDEZ
D/do. WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO

En vista del memorial e informe secretarial que antecede, donde el apoderado demandante solicita se autorice la notificación personal en una nueva dirección, y en aras de garantizar el derecho de defensa de WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO, el Despacho,…

DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección para notificación de WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO, la calle 67 # 14N-05, en el Municipio de Popayán, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21463ae7e9af88ba35c1df63bf59dfcd56aa82252c177104c3706c25d37423**
Documento generado en 24/02/2022 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 352

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-0052600
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO OSORIO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO
Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER.

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por JOSÉ ARMANDO OSORIO, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados de LIGIA OSORIO DE VELASCO, los señores: AMPARO OSORIO, ALBEIRO OSORIO, PATRICIA OSORIO, JORGE EDUARDO LOPEZ OSORIO, MANUEL VICTORIANO LOPEZ OSORIO, DORA PATRICIA LOPEZ OSORIO, MARÍA EUGENIA LOPEZ OSORIO, ELIZABETH JIMENA LÓPEZ OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS de LIGIA OSORIO DE VELASCO y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

JOSÉ ARMANDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.417, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de los herederos determinados de LIGIA OSORIO DE VELASCO, los señores: AMPARO OSORIO, ALBEIRO OSORIO, PATRICIA OSORIO, JORGE EDUARDO LOPEZ OSORIO, MANUEL VICTORIANO LOPEZ OSORIO, DORA PATRICIA LOPEZ OSORIO, MARÍA EUGENIA LOPEZ OSORIO, ELIZABETH JIMENA LÓPEZ OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS de LIGIA OSORIO DE VELASCO y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble -lote sobre el cual se levantó una casa-, ubicado en la carrera 3CE 17 A 13, sector María Oriente, antes conocida, “la María los Galpones” en el municipio de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-69029, con un área de 82 mts.^{2}, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por JOSÉ ARMANDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.417, y en contra de los herederos determinados de LIGIA OSORIO DE VELASCO, los señores: AMPARO OSORIO, ALBEIRO OSORIO, PATRICIA OSORIO, JORGE EDUARDO LOPEZ OSORIO, MANUEL VICTORIANO LOPEZ OSORIO, DORA PATRICIA LOPEZ OSORIO, MARÍA EUGENIA LOPEZ OSORIO, ELIZABETH JIMENA LÓPEZ OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS de LIGIA OSORIO DE VELASCO y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, -lote sobre el cual se levantó una casa-, ubicado en la carrera 3CE 17 A 13, sector María Oriente, antes conocida, “la María los Galpones” en el municipio de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-69029, con un área de 82 mts.^{2}, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada**,** a saber, AMPARO OSORIO, ALBEIRO OSORIO, PATRICIA OSORIO, JORGE EDUARDO LOPEZ OSORIO, MANUEL VICTORIANO LOPEZ OSORIO, DORA PATRICIA LOPEZ OSORIO, MARÍA EUGENIA LOPEZ OSORIO, ELIZABETH JIMENA LÓPEZ OSORIO, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS de LIGIA OSORIO DE VELASCO y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese. La parte actora debe acreditar que radicó los oficios.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 120-69029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la

medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e645bd647e0aa2232811cb0e8a45a943a7b86417f2c1019c8ca0199709ba1f**
Documento generado en 24/02/2022 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 358

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0054400
Demandante: GLORIA ESPERANZA MUÑOZ BELTRAN
Demandado: GLADYS HORTENSIA ZUÑIGA CALVACHE

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 215 del 10 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por GLORIA ESPERANZA MUÑOZ BELTRAN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240e627d42126b813a689187004426d7d560f9a72d6d37cede1425399b75ef0**
Documento generado en 24/02/2022 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 359

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA 20210054600
Dte: FLORENTINO BOTINA - JORGE ALEXANDER RIASCOS DAZA
Ddo: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA – JOSÉ ARLEN MONTOYA CAMPUZANO

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 224 del 10 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de simulación absoluta presentada por FLORENTINO BOTINA y JORGE ALEXANDER RIASCOS DAZA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af264a563870a402201f4cbdc9646b4f9c043da5cc6ffbb0f39fc11d5a509339**
Documento generado en 24/02/2022 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica